

Aprueban Régimen de protección, control y sanción contra el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco en el distrito

ORDENANZA Nº 432-MSB

San Borja, 23 de junio de 2009

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN BORJA

VISTO; en la XII-2009 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23.06.2009, el Dictamen Nº 018-2009-MSB-CAL, Dictamen Nº 005-2009-MSB-CDU y Dictamen Nº 001-2009-CDHYS, sobre la Ordenanza que aprueba el Régimen de Protección, Control y Sanción Contra el Consumo de Tabaco y la Exposición al Humo de Tabaco en el distrito de San Borja;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 195 de la Constitución Política del Estado señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; siendo competentes, entre otros, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud, y medio ambiente, conforme a ley.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, señala que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, Ley Nº 28705, tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permita proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial; estableciendo los mecanismos de control y protección, previendo la aplicación de sanciones en el caso de la comprobación del incumplimiento de las medidas dispuestas en ella.

Que, el Reglamento de la Ley Nº 28705, Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco, aprobado por D.S. Nº 015-2008-SA, dispone en su artículo 42, que la autoridad municipal podrá implementar otros sistemas complementarios de vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, en el ámbito de su competencia; asimismo el artículo 48 de la precitada norma establece que las sanciones a las infracciones señaladas en el presente Reglamento, deberán ser establecidas por las Municipalidades competentes, en el marco de la potestad sancionadora reconocida por el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; para lo cual emitirán las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Que, en éste contexto, por la presente Ordenanza se establecen disposiciones necesarias que permitirán hacer efectiva la aplicación de las medidas de protección y control del tabaco en el distrito de San Borja.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 9 de la precitada norma y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Nº 274-2009-MSB-GAJ de fecha 27.05.2009; el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, emitió la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN CONTRA EL CONSUMO DE TABACO Y LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO EN EL DISTRITO DE SAN BORJA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas de protección, control y sanción contra el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo del tabaco dentro del distrito de San Borja; al amparo de las normas dictadas sobre Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la Jurisdicción del distrito de San Borja, quedando obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los propietarios, representantes legales, administradores, conductores y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, todo ciudadano que se encuentre en el distrito y aquellos que instalen publicidad exterior y/o realicen campañas de promoción del producto.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 3.- De las Prohibiciones

1. Se encuentra prohibido fumar:

a) En las áreas abiertas y cerradas de establecimientos dedicados a la salud y educación, sean públicos o privados.

b) En edificaciones donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada.

c) En medios de transporte público, incluidas las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías y medios de transporte asignados a dependencias públicas, que circulen en el distrito,

d) En lugares de venta de combustibles o de materiales inflamables.

2. En cuanto a la comercialización de productos de tabaco, se encuentra prohibido:

a) La venta directa o indirecta de productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud y a la educación y en las dependencias públicas.

b) La venta de productos de tabaco en forma ambulatoria.

c) La venta y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros.

d) La venta de productos de tabaco por menores de 18 años de edad.

e) La venta de cigarrillos sin filtro.

f) La venta de paquetes o cajetillas de cigarrillos que contengan menos de cinco unidades.

g) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, excepto cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de 18 años.

h) La promoción, venta, distribución o donación de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.

i) La venta de productos de tabaco en máquinas expendedoras en locales destinados a menores de 18 años de edad.

j) La venta de productos de tabaco en máquinas expendedoras, cuando el local permite el acceso a menores de 18 años.

Todo ciudadano que se sienta afectado por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido, podrá requerir al propietario o responsable de su conducción que el infractor deje de hacerlo en el acto.

Artículo 4.- De la actividad publicitaria

Se encuentran prohibidos y en consecuencia no se autorizarán elementos de publicidad exterior de productos de tabaco, en todas sus formas, en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud y a la educación, y en las dependencias públicas.

Asimismo no se autorizará publicidad exterior en los alrededores, en un radio de 500 metros de Instituciones Educativas, de cualquier nivel o naturaleza.

Artículo 5.- De los espectáculos públicos no deportivos.

En los espectáculos públicos no deportivos que se realicen en el distrito y que estén dirigidos a menores de edad o en el que se permita el ingreso de los mismos, se encuentra prohibida la promoción, venta, distribución de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.

Artículo 6.- De los eventos deportivos.

No está permitida la instalación de elementos de publicidad exterior relacionados a promocionar productos de tabaco, en los eventos deportivos en general.

CAPÍTULO III

DE LA HABILITACIÓN DEL ÁREA DE FUMADORES

Artículo 7.- De la señalización.

En establecimientos donde se encuentra prohibido fumar por lo menos en todas sus entradas, pasadizos y cada espacio interior se deberán colocar carteles, en lugares visibles, según el modelo y características indicados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA.

En el área para fumadores habilitada en los establecimientos públicos o privados, se deberán colocar por lo menos dos carteles, en lugares visibles, según el modelo y características indicados en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA.

En los establecimientos autorizados para la venta de productos de tabaco, se deberá fijar en un lugar visible, un cartel según el modelo y características indicados en el Anexo 3 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA.

Artículo 8.- De la habilitación de área de fumadores.

En los centros laborales privados, hoteles, restaurantes, cafés, bares, centros deportivos y otros centros de entretenimiento, los propietarios y/o conductores de los mismos podrán habilitar un área de fumadores; debiendo identificar ésta área en la solicitud para la obtención de la Licencia de Funcionamiento correspondiente, previa implementación de la misma conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

La habilitación del área designada para fumadores, contará con las siguientes características:

a) Debe estar físicamente separada del resto del establecimiento y deberá contar con mecanismos adecuados de ventilación y extracción del humo al exterior que impidan la contaminación del área de los no fumadores y de las viviendas aledañas.

b) El área de fumadores no será mayor del 20% del área designada a la atención al público. En esta área no se permitirá el ingreso de menores de edad.

c) El área siempre debe estar provista con ceniceros y de las medidas de seguridad necesarias contra incendios.

Artículo 9.- Implementación de área para fumadores.

Los establecimientos que opten por contar con un área para fumadores deberán habilitar conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza y a lo dispuesto en la Ley N° 28705, debiendo de ser el caso, contar con la Licencia de Remodelación en Modalidad "A", que deberá ser tramitada ante la Unidad de Obras Privadas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29990 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 024.2008-VIVIENDA.

De no implementarse el área designada para fumadores, no estará permitido el consumo de tabaco en ninguna de las instalaciones del local; a no ser que el establecimiento cuente con áreas abiertas para tal fin, siempre que ello no perjudique a las viviendas aledañas, lo que deberá comunicarse a la Municipalidad. En estos casos en especial, el local deberá contar con detectores de humo o incendio, que deberán ser colocados en las áreas libres de humo de tabaco.

CAPÍTULO IV

DE LA FISCALIZACION Y LAS SANCIONES

Artículo 10.- De la labor de fiscalización.

La Municipalidad realizará inspecciones y mediciones periódicas de contaminantes del humo de tabaco en los centros laborales privados, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos, centros de entretenimiento, y locales comerciales en general. Para efectuar dicha medición se utilizará la tecnología que se estime conveniente conforme a los límites máximos establecidos por el MINSA.

Artículo 11.- Aplicación de sanciones.

Se podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 27972, en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, Decreto Legislativo N° 1029, y en lo previsto en el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas.

En caso de reincidencia o continuidad a las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, se sancionará con el doble de la multa anteriormente impuesta y adicionalmente, en caso de establecimientos comerciales, como medida complementaria se procederá con la clausura temporal del mismo, cuando corresponda; y de persistir en la comisión de la infracción, se procederá con la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 12.- Del Régimen de Infracciones y Sanciones.

Incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza N° 317-MSB, las siguientes infracciones:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN U OTRO PARÁMETRO	M/NP	MEDIDA COMPLEMENTARIA	NORMA LEGAL
R-019	Por permitir fumar en establecimientos públicos o privados prohibidos por la Ley N° 28705.	100% UIT	M	Clausura Temporal/ Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-020	Por no colocar anuncios o carteles en los espacios cerrados.	10% UIT	NP		Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-021	Por no colocar carteles en los lugares prohibidos para fumar.	10% UIT	NP		Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-022	Por no colocar carteles en centros de comercialización.	10% UIT	NP		Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-023	Por vender directa o indirectamente productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud y educación, sean públicos o privados.	20% UIT	M	Clausura Temporal/ Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-024	Por la venta y/o suministro de tabaco a menores de 18 años, sea para consumo propio o de terceros.	50% UIT	M M	Decomiso/ Clausura Temporal/ Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-025	Por permitir la venta de productos de tabaco por menores de 18 años.	50% UIT	M	Decomiso/ Clausura Temporal/ Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-026	Por vender en lugares autorizados, cigarrillos sin filtro.	50% UIT	NP	Decomiso/ Clausura Temporal/ Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-027	Por distribuir o permitir la distribución gratuita promocional productos de tabaco, a menores de 18 años.	200% UIT	M	Decomiso/ Clausura Temporal/ Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-028	Por promocionar, vender, donar o distribuir juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco, que resulten atractivo a menores de edad.	100% UIT	M	Decomiso/ Clausura Temporal/ Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-029	Por colocar suministro de maquinas expendedoras en lugares con acceso de menores de edad.	100% UIT	M	Clausura Temporal/ Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
	Por permitir en los espectáculos públicos no deportivos y que estén dirigidos a menores de			Decomiso/	

Sistema Peruano de Información Jurídica

R-030	edad o que se permita el ingreso de los mismos, promoción, venta o distribución de productos de tabaco o de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco.	100% UIT	M	Cancelación del Evento	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
-------	---	----------	---	------------------------	-------------------------------------

R-031	Por habilitar área para fumadores mayor al 20% del área asignada a la atención al público.	200% UIT	M	Clausura Temporal/Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-032	Por permitir el ingreso a menores de edad a las áreas asignadas para fumadores.	100% UIT	M	Clausura Temporal/Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-033	Por permitir el consumo de tabaco o productos del tabaco fuera de las áreas habilitadas para fumadores.	100% UIT	NP	Clausura Temporal/Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-034	Cuando la medición de contaminantes de humo de tabaco supere los límites máximos establecidos por el órgano competente.	100% UIT	M	Clausura Temporal/Definitiva	
R-035	No exhibir los carteles exigidos, en el área de fumadores como en la de no fumadores, en locales debidamente autorizados.	50% UIT	NP	Clausura Temporal/Definitiva	
R-036	Por habilitar área para fumadores que implique Modificación de la edificación sin autorización municipal.	200% UIT	M	Clausura Temporal/Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA
R-037	Por publicitar productos de tabaco en un radio de 500 metros de instituciones educativas sean públicas o privadas.	50% UIT	NP	Clausura Temporal/Definitiva	Ley N° 28705 D.S. N° 015-2008-SA

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Gerencia de Fiscalización y Autorizaciones Comerciales efectuará coordinaciones periódicas, con el Ministerio de Salud, el INDECOPI y la Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica, para realizar las inspecciones necesarias que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encargar a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente efectuar las coordinaciones necesarias que permitan en breve se implementen las acciones dispuestas en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28705, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA y en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Tercera.- Se otorga a todos los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, el plazo de 60 días calendarios para adecuarse a las disposiciones de la Ley N° 28705, su Reglamento

y a la presente Ordenanza; plazo que se empezará a computar desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Autorizaciones Comerciales, Gerencia de Desarrollo Humano, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y Gerencia de Imagen Institucional, el cumplimiento de la presente Ordenanza de acuerdo a sus competencias.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y cobrará eficacia al término del plazo señalado en la tercera disposición transitoria y final.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde